

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 08/09/2020

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER LOS
1	18101	TEOFILDE TORRES PRADA, ALFONSO SILVA ORDUÑA, PEDRO MIGUEL RUEDA NARANJO, WILLIAM BARRERA DIAZ	VSC N° 096	26/02/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 08 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000096 DE

(26 FEB. 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

A través de Resolución No. 701408 del 05 de septiembre de 1997 el Ministerio de Minas y Energía, otorgó por el termino de diez (10) años la Licencia de Explotación No. 18101 a los señores Luis Carlos Roa Cano y Jesús David Bustos, para la explotación de un yacimiento de BARITA ubicado en jurisdicción del Municipio de Aipe Departamento del Huila, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2002.

Con Resolución No. 058 del 29 de octubre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- ordenó al Registro Minero Nacional la desanotación del cotitular Luis Carlos Roa Cano por fallecimiento y en consecuencia dejar como único titular de la Licencia de Explotación No. 18101 al señor Jesús David Bustos. Anotada en el Registro Minero Nacional el 15 de diciembre de 2004.

Mediante Resolución DSM No. 834 del 27 de diciembre de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de junio de 2006, se perfeccionó la cesión parcial del 85% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Jesús David Bustos a favor de los señores Teofilde Torres Prada con el 35%; Alfonso Silva Orduña con el 23%; José María Vargas Páez con el 7%; Omar Espitia Lancheros con el 15% y William Barrera Díaz con el 5%.

Con Resolución GTR-I No. 325 del 03 de noviembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Jesús David Bustos a favor del señor Pedro Miguel Rueda Naranjo por el 15%; así mismo se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor José María Vargas Páez a favor del señor Teofilde Torres Prada por el 7% y se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del señor Omar Espitia Lancheros a favor del señor Alfonso Silva Orduña con el 15%. Como consecuencia de lo anterior téngase a los señores Pedro Miguel Rueda identificado con cédula de ciudadanía No. 2.869.642 con el 15%, Teofilde Torres Prada con cédula de ciudadanía No. 63.483.078 con el 42%, Alfonso Silva Orduña identificado con cédula de ciudadanía No. 17.086.036 con el 38% y el señor William Barrera Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.633.429 con el 5%, como únicos titulares de la Licencia de Explotación No. 18101.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

El 06 de marzo de 2013, mediante Resolución No. 004 se requirió a los titulares de la Licencia de Explotación No. 18101 el pago de Un Millón Setecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Ocho Pesos (\$1.791.608) como pago de inspección de campo, acto administrativo notificado por estado No. 022 el 07 de marzo de 2013.

Mediante **Concepto Técnico No. 119** de fecha **27/01/2020**, El Punto de Atención Regional **Ibagué** concluyó lo siguiente:

"FORMATO BÁSICO MINERO

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular de la Licencia de Explotación No. 18101, frente a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PAR-I No. 0503 del 20 de marzo de 2019 notificado por estado jurídico No. 15 del 28 de marzo de 2019 en cuanto a requerir bajo apremio de multa para que alleguen los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anual de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y el semestral de 2012.

Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia el cumplimiento de dichos requerimientos.

REGALIAS

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular de la Licencia de Explotación No. 18101 frente a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PAR-I 0503 del 20 de marzo de 2019 notificado por estado jurídico No. 15 del 28 de marzo de 2019 en cuanto a requerir bajo apremio de multa para que alleguen los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías desde el II trimestre de 2002 hasta el II trimestre de 2012.

Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia el cumplimiento de dichos requerimientos

TRAMITES PENDIENTES

VIGENCIA TITULO.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la vigencia de la Licencia de Explotación No. 18101, la cual perdió su vigencia el 20 de mayo de 2012.

PAGO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I No. 443 del 12 de mayo de 2014 notificado por estado jurídico No. 029 del 16 de mayo de 2014 en lo que respecta al pago de la inspección al área del título la cual asciende a la suma de Un Millón Setecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Ocho Pesos (\$1.791.608) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia el cumplimiento de dichos requerimientos

3. ALERTAS TEMPRANAS

Se recomienda informar al beneficiario de la Licencia de Explotación No. 18101, que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no cuenta con obligaciones próximas a vencer por haber perdido su vigencia el 20 de mayo de 2012."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18101, otorgada mediante Resolución N° 701408 del 05 de septiembre de 1997, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, para la explotación técnica de Arcillas, en el Municipio de Aipe, Departamento del Huila, por el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

término de diez años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero, es decir desde el 20 de mayo de 2002.

Así las cosas, y conforme a las conclusiones presentadas en el **Concepto Técnico No. 119 del 27 de enero de 2020**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería no se evidencia que el titular haya solicitado prórroga, en los términos establecidos en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión". (Negrillas fuera de Texto).

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación 18101, se observa que el título minero venció el 20 de mayo de 2012, razón por la cual se debe proceder a su terminación por vencimiento del término, toda vez que no se evidencia solicitud de prórroga, para el cual fue otorgada en virtud de lo prescrito en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Así también, se advierte que, conforme a los Informes de Inspección Técnica de Seguimiento y Control adelantados con anterioridad y posterioridad a la fecha de vencimiento de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18101, no se han adelantado labores mineras en el área.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR TERMINADA de la Licencia de Explotación N° 18101, otorgada a los señores **PEDRO MIGUEL RUEDA NARANJO**, con cédula de ciudadanía No. 2.869.642; **TEOFILDE TORRES PRADA** con cédula de ciudadanía No. 63.483.078; **ALFONSO SILVA ORDUÑA** con cédula de ciudadanía No. 17.086.036 y **WILLIAM BARRERA DIAZ** con cédula de ciudadanía No. 79.633.429, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Por consiguiente, los señores **PEDRO MIGUEL RUEDA NARANJO**, con cédula de ciudadanía No. 2.869.642; **TEOFILDE TORRES PRADA** con cédula de ciudadanía No. 63.483.078; **ALFONSO SILVA ORDUÑA** con cédula de ciudadanía No. 17.086.036 y **WILLIAM BARRERA DIAZ** con cédula de ciudadanía No. 79.633.429, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que los señores **PEDRO MIGUEL RUEDA NARANJO**, con cédula de ciudadanía No. 2.869.642; **TEOFILDE TORRES PRADA** con cédula de ciudadanía No. 63.483.078; **ALFONSO SILVA ORDUÑA** con cédula de ciudadanía No. 17.086.036 y **WILLIAM BARRERA DIAZ** con cédula de ciudadanía No. 79.633.429, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de:

- Un Millón Setecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Ocho Pesos (\$1.791.608) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección requerido en Auto PAR-I No. 443 del 12 de mayo de 2014 notificado por estado jurídico No. 029 del 16 de mayo de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO TERCERO. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 18101, que deben dar cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I No. 503 del 20 de marzo de 2019, en lo referente allegar los Formularios para la declaración de Producción y Liquidación de regalías del II trimestre de 2002 al II trimestre de 2012; los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y Semestral de 2012, lo anterior por ser obligaciones causadas durante la vigencia del referido título minero.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compúlsese copias del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía de AIPE, Departamento del HUILA y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Parágrafo. La desanotación del área del presente título minero Licencia de Explotación No. 18101, del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal los señores **PEDRO MIGUEL RUEDA NARANJO**, con cédula de ciudadanía No. 2.869.642; **TEOFILDE TORRES PRADA** con cédula de ciudadanía No. 63.483.078; **ALFONSO SILVA ORDUÑA** con cédula de ciudadanía No. 17.086.036 y **WILLIAM BARRERA DIAZ** con cédula de ciudadanía No. 79.633.429, en sus condición de Titulares de la Licencia de Explotación No. 18101, de no ser posible la notificación personal, súrtase por Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -. Contra el artículo quinto no procede recurso alguno por considerarse de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.

ARTICULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina-Abogada PAR-I

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSC

Filtró: Jose Maria Campo / Abogado VSC

Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I

Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta. Coordinador GSC-ZO.

000000

18 FEB 1980

Page 1 of 1

THE FOLLOWING IS A SUMMARY OF THE INFORMATION RECEIVED FROM THE SOURCE ON 18 FEB 1980.

THE SOURCE HAS BEEN ADVISED THAT THE INFORMATION RECEIVED FROM THE SOURCE ON 18 FEB 1980 IS CORRECT AND THAT THE SOURCE IS A RELIABLE SOURCE.

THE SOURCE HAS BEEN ADVISED THAT THE INFORMATION RECEIVED FROM THE SOURCE ON 18 FEB 1980 IS CORRECT AND THAT THE SOURCE IS A RELIABLE SOURCE.

THE SOURCE HAS BEEN ADVISED THAT THE INFORMATION RECEIVED FROM THE SOURCE ON 18 FEB 1980 IS CORRECT AND THAT THE SOURCE IS A RELIABLE SOURCE.

THE SOURCE HAS BEEN ADVISED THAT THE INFORMATION RECEIVED FROM THE SOURCE ON 18 FEB 1980 IS CORRECT AND THAT THE SOURCE IS A RELIABLE SOURCE.

END PAGE

000000

18 FEB 1980

Page 1 of 1